

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	LUZ NEDY VELASCO SALAMANCA
DEMANDADO	METROCALI S.A..
RADICACIÓN	76001310501220170060001
TEMA	INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO DESCUENTO DE LA LIBRANZA SOBRE LAS PRESTACIONES SOCIALES.
DECISIÓN	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE INSTANCIA

AUDIENCIA PÚBLICA No.375

En Santiago de Cali, a los dieciocho (18) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de LUZ NEDY VELASCO SALAMANCA contra la sentencia 161 del 22 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali.

Se acepta la renuncia presentada por la abogada Alejandra Baeza González. Se reconoce personería a la abogada Carolina Cardona del

Corral y como abogada sustituta a Zulay Dalila López Claros en calidad de apoderadas de Metrocali S.A., de conformidad con el memorial aportado por correo electrónico el 26 de agosto de 2020.

SENTENCIA No.266

I. ANTECEDENTES

LUZ NEDY VELASCO SALAMANCA demanda a **METRO CALI S.A.**, con el fin de que se declare que el contrato de trabajo a término indefinido que existió entre las partes terminó injustamente por decisión unilateral del empleador; que se condene al pago del auxilio de cesantía del año 2013, toda vez que no se pagó en la Resolución 1.10.387 del 21 de octubre de 2013; a la indemnización por despido injusto; a la sanción por la no consignación del auxilio de cesantía del año 2013; a las vacaciones; a la prima del año 2013 y a la indemnización moratoria contemplada en el artículo 65 del C.S.T..

Fundamenta sus pretensiones en que prestó sus servicios personales mediante un contrato de trabajo a término indefinido en el cargo de conserje en METRO CALI S.A.; que es una sociedad por acciones constituida por entes públicos del orden municipal, vinculada al Municipio de Santiago de Cali, regida por disposiciones aplicables a las empresas industriales y comerciales del estado, desde el 1° de abril de 2005 hasta el 21 de octubre de 2013, día en que fue despedida mediante la Resolución

1.10.387, de manera unilateral y sin justa causa, por lo que ha sufrido perjuicios materiales y morales que se deben indemnizar.

Aduce que devengó como último salario la suma de \$1.114.051 y que METRO CALI S.A. no ha pagado en debida forma la respectiva liquidación, ya que el empleador las retuvo y las giró a favor del Banco Av. Villas, sin previo consentimiento de la demandante. Presentó derecho de petición el 21 de octubre de 2016, referente a la solicitud de los derechos laborales, el que fue contestado de manera negativa el 1° de noviembre de 2016.

CONTESTACIÓN DE METRO CALI S.A.¹

Manifiesta el apoderado judicial de la demandada que LUZ NEDY VELASCO SALAMANCA ostentó el cargo de Conserje mediante el contrato de trabajo a término indefinido No. 011 que terminó por lo establecido en el literal a) del artículo 47 del Decreto 2127 de 1945, que dispone: “*el contrato de trabajo termina: 1. Por expiración del plazo pactado o presuntivo*”, sin tener a cargo indemnización alguna, por constituir una terminación con justa causa.

Alega que METRO CALI S.A. reconoció a la demandante la suma de \$5.001.760, mediante la Resolución 1.10.387 del 21 de octubre de 2013, por concepto de liquidación de prestaciones sociales, y que bajo la autorización expresa de LUZ NEDY VELASCO SALAMANCA fueron pagadas a favor del Banco Av Villas, en virtud al crédito de libranza que la actora había asumido

¹ Fl 41 al 55

con esa entidad bancaria, teniendo en cuenta que ella había firmado autorización para que las cuotas restantes por pagar se descontaran de las prestaciones sociales; que durante la vinculación laboral le consignó el auxilio de cesantía. Propone las excepciones de inexistencia de la obligación, falta de causa para demandar, cobro de lo no debido, prescripción e innominada.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La juez de instancia condenó a METRO CALI S.A. a pagar a LUZ NEDY VELASCO SALAMANCA la suma de \$54.465 por concepto de saldo insoluto de indemnización por terminación del contrato de trabajo por término presuntivo, indexado desde el 7 de diciembre de 2013 hasta la fecha que se efectúe el pago. Absolvió de las demás pretensiones y condenó en costas a la parte vencida.

La jueza consideró que de la lectura del contrato de trabajo se concluye que al ser Metro Cali una empresa de economía mixta con participación mayoritaria del Estado, su regulación está determinada como una empresa industrial y comercial del estado y tiene como regla general en su planta de personal trabajadores oficiales, lo que determina que el contrato de trabajo de dichos trabajadores este sometido al plazo presuntivo de 6 meses, conforme al artículo 40 del Decreto 2127 de 1945, además que no se realizó ningún tipo de salvedad en que se fijara otro plazo, conforme lo señala el artículo 43 del decreto mencionado.

Indicó que estando en vigencia la prórroga 16, es decir, del 1° de abril del año 2013 al 30 de septiembre de 2013, la entidad accionada hizo uso del literal A) del artículo 47 del Decreto 2127 de 1945, el cual consagra la expiración del plazo pactado o presuntivo, dio por terminado el contrato de trabajo, por lo que no tenía porqué probar ninguna causal diferente al plazo presuntivo; que a título de indemnización condenó al pago de 2 días por concepto de saldo insoluto de indemnización por terminación del contrato.

Dijo que no existe otro tipo de indemnización, ni se probó ningún perjuicio moral; que en lo que respecta al pago de derechos laborales se probó que fueron pagados al Banco Av Villas, previa autorización de la demandante.

III. RECURSO DE APELACIÓN

LUZ NEDY VELASCO SALAMANCA

Manifiesta el apoderado judicial de la demandante que entre LUZ NEDY VELASCO SALAMANCA como trabajadora oficial y METRO CALI S.A. existió un contrato laboral a término indefinido, el cual estuvo regido por el Decreto 2127 del año 1945, en el que se reglamenta el contrato laboral con trabajadores oficiales y las formas de terminación de dicha relación; que la parte demandada no probó dentro del proceso que la causa de terminación hubiese sido por justa causa, por lo que se debe condenar a la indemnización por despido injusto.

Alega que las prestaciones sociales son irrenunciables según el artículo 14 del C.S. del T., y cuando la parte demandada descontó de ellas el pago de libranza a favor de Banco Av Villas vulneró los derechos laborales de la actora; además que la Resolución 1.10.387 del 21 de octubre de 2013, no fue debidamente notificada.

A folios 4 al 6 del cuaderno del tribunal, la apoderada judicial de METRO CALI S.A. pone en conocimiento que su representada realizó el pago ordenado en la sentencia de primera instancia, en la suma de \$80.000, en la oficina de depósitos judiciales a nombre LUZ NEDY VELASCO SALAMANCA.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DE METRO CALI S.A.

La apoderada judicial manifiesta que está claro y que así fue demostrado en el proceso la calidad de trabajadora oficial de la demandante, y, tratándose de trabajadores oficiales los mismos, tienen una vinculación de carácter contractual, reglamentada por la Ley 6ª de 1945 y el Decreto 1083 de 2015, por lo que las condiciones laborales son las que establecen las normas enunciadas y las pactadas en el contrato de trabajo.

Indica que para el caso concreto, el contrato celebrado con la demandante fue a término indefinido y respecto a la prórroga del contrato de trabajo, el artículo 2.2.30.6.7. del Decreto 1083 de 2015 señala que el contrato celebrado por tiempo indefinido o sin fijación de término alguno, salvo estipulación en contrario, se entenderá prorrogado en las mismas condiciones, por períodos iguales, es decir, de seis en seis meses, por el solo hecho de continuar el trabajador prestando sus servicios al empleador. Igualmente, el artículo 2.2.30.6.11. ibídem indica que la terminación del contrato de trabajo termina por expiración del plazo pactado o presuntivo.

Aduce que se encuentra soportado que la actuación de su prohijada frente a la terminación del contrato de trabajo de la señora LUZ NEDY VELASCO, en aplicación de la causal de terminación del plazo presuntivo, se encuentra ajustada a derecho.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

La Sala determinará i) si hay lugar al pago de la indemnización por despido injusto por parte de METRO CALI S.A. a LUZ NEDY VELASCO SALAMANCA; ii) si procede o no el descuento por libranza realizado por METRO CALI S.A., sobre el valor pagado por liquidación final de prestaciones sociales, mediante Resolución 1.10.387 del 21 de octubre de 2013; iii) determinar si la Resolución 1.10.387 del 21 de octubre de 2013 fue notificada en debida forma a LUZ NEDY VELASCO SALAMANCA.

No son objeto de discusión los siguientes hechos: i) que entre Luz Nedy Velasco Salamanca y Metro Cali S.A., se suscribió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 01 de abril de 2005 hasta el 6 de septiembre de 2013² como conserje adscrito a la Secretaría general de la sociedad Metro Cali S.A.; ii) que según certificado de existencia y representación legal visible a folios 31 al 36, Metro Cali es una empresa industrial y comercial del Estado del orden municipal.

Al no haber discusión respecto a que la demandante es trabajadora oficial, y su contrato laboral está regido por el Decreto 2127 del año 1945, la sala considera que no le asiste razón a la actora, al reclamar indemnización por despido injusto, por las siguientes razones:

Los contratos laborales de los trabajadores oficiales, están regulados por el Decreto 2127 del año 1945, artículo 40, el cual dispone:

“El contrato celebrado por tiempo indefinido o sin fijación de término alguno, se entenderá pactado por seis meses, a menos que se trate de contrato de aprendizaje o a prueba, cuya duración se rige por normas especiales”.

Y el artículo 43 del mismo Decreto, señala que:

“El contrato celebrado por tiempo indefinido o sin fijación de término alguno, salvo estipulación en contrario, se entenderá prorrogado en las mismas condiciones, por períodos iguales, es decir, de seis en seis”.

² Fl. 13 y 17

meses, por el solo hecho de continuar el trabajador prestando sus servicios al patrono, con su consentimiento, expreso o tácito, después de la expiración del plazo presuntivo. La prórroga a plazo fijo del contrato celebrado por tiempo de terminado deberá constar por escrito; pero si extinguido el plazo inicialmente estipulado, el trabajador continuare prestando sus servicios al patrono, con su consentimiento, expreso o tácito, el contrato vencido se considerará, por ese solo hecho, prorrogado por tiempo indefinido, es decir, por períodos de seis meses”.

De las normas transcritas se tiene que "el contrato celebrado por tiempo indefinido o sin fijación de término alguno", debe entenderse celebrado por periodos de seis en seis meses, de manera que puede ser terminado por la expiración del plazo pactado o presuntivo, como lo prevé el literal a) del artículo 47 del Decreto 2127 de 1945.

En concordancia con lo anterior, la ley establece una suerte de presunción legal, de que el contrato de trabajo pactado de manera indefinida con trabajadores oficiales, se entiende celebrado por periodos de seis meses, a no ser que tal cuestión sea modificada a través de negociación individual o colectiva de las condiciones de trabajo, así lo manifestó la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL 12 de feb. 2014, rad. 39773:

“El plazo presuntivo es el imperio de la ley en favor del Estado cuando funge como empleador y por ende de la sociedad sobre la voluntad de las partes. La ley presume que, en todo contrato laboral concertado por aquél, la ausencia de una estipulación sobre la duración del contrato implica, aunque parezca contradictorio, la fijación de un plazo de

vigencia del contrato de seis meses según el Decreto 2127 de 1945. La presunción es legal, y por eso tanto en la contratación individual como en la colectiva, las partes pueden acordar lo contrario y apartarse del plazo presumido por el legislador. Y aquí, como ocurre con el régimen de los contratos a término fijo, con los cuales la identidad es manifiesta, en los gobernados por el plazo presuntivo la intención que exprese una de las partes de no prorrogar el contrato solamente es unilateral en apariencia, porque el imperio de la ley impone un contexto contractual en el cual se asume que las partes convinieron la fijación de un plazo semestral”.

Dentro del expediente no existe prueba alguna que demuestre que las partes estipularon expresamente la exclusión del plazo presuntivo, y lo que se evidencia del estudio del contrato laboral a término indefinido No. 11 del 1 de abril de 2005³, es que en ninguna de sus cláusulas se observa disposición alguna en donde se haya excluido la aplicación del plazo presuntivo, por el contrario, en la cláusula séptima se lee *"las normas que rigen el presente Contrato individual de trabajo serán las que rigen las relaciones laborales de los trabajadores oficiales, las reglamentaciones internas de la empresa"*.

Ahora, a folio 17 del expediente se encuentra la carta de terminación del contrato laboral de fecha 6 de septiembre de 2013, en donde se le comunica a la demandante la terminación del vínculo laboral por expiración del plazo presuntivo, de acuerdo con lo establecido por el Decreto Reglamentario 2127 de 1945, artículo 47 numeral a), norma jurídica a la cual podía acudir válidamente el demandado para la terminación de la

³ Fl. 13 y 14

relación laboral por el vencimiento del plazo pactado o presuntivo sin tener a cargo indemnización alguna por ello, además en dicha carta se le aclara que la empresa le hará el reconocimiento y pago de los salarios correspondientes al tiempo que le faltare para cumplirse el plazo presuntivo, lo cual aconteció en la Resolución No. 1.10.387 del 21 de octubre de 2013.

Respecto al descuento de libranza realizado al pago de las prestaciones sociales y abonado al Banco Av. Villas, encuentra la sala, que el proceder de METRO CALI S.A. se encuentra ajustado a derecho, si se tiene en cuenta que de la documental de folio 59, que corresponde a la “*Autorización de descuento créditos de libranza*”, suscrito por la demandante se desprende de su tenor literal que existe manifestación expresa de la trabajadora en el siguiente sentido

“en caso de mi retiro definitivo, cualquiera que sea la causa, deduzca y retenga y pague a favor del Banco Av Villas o de su cesionario, el saldo insoluto de la deuda, con cargo directo a mis salarios, primas, prestaciones sociales, bonificaciones, indemnizaciones, liquidaciones, así como cualquier otra suma a la que tenga derecho.” .

Aunado a lo anterior, Luz Nedy Velasco Salamanca al absolver el interrogatorio de parte admitió que, sí tenía un crédito de libranza con el Banco Av Villas y que sí firmó la autorización de descuento⁴, lo cual no deja duda a la sala que tal descuento estaba debidamente autorizado por la actora.

⁴ Audiencia 188 del 22 de Julio de 2019, min:14:48

En cuanto a lo manifestado por el recurrente, respecto a la indebida notificación de la Resolución 1.10.387 del 21 de octubre de 2013, mediante la cual Metro Cali S.A. liquidó las prestaciones sociales de Luz Nedy Velasco Salamanca, se tiene que: i) a folio 57 obra notificación de la resolución, enviada por correo certificado a Luz Nedy Velasco Salamanca; ii) a folio 60 vto., obra en el expediente correo electrónico en el que Luz Nedy Velasco Salamanca acepta que la Resolución 1.10.387 del 21 de octubre de 2013 sea notificada por medio de correo electrónico; iii) a folio 61 obra documento suscrito por Luz Nedy Velasco Salamanca y Jorge Félix Madrid, en el que manifiestan la renuncia a términos de ejecutoria referente a la Resolución 1.10.387, sin renunciar a derechos de reclamación posteriormente; iv) en audiencia No. 188 del 22 de julio de 2019, rindió testimonio Jorge Félix Madrid, quien manifestó que, el documento visible a folio 61 fue elaborado y firmado por él y por Luz Nedy Velasco Salamanca⁵.

De tal modo, que, por lo dicho, la sala encuentra que no le asiste razón al recurrente al manifestar que la Resolución 1.10.387 del 21 de octubre de 2013 no fue debidamente notificada, si se tiene en cuenta la prueba documental y testimonial que deja claro que dicha resolución, fue notificada a la parte actora.

Las razones precedentes son las que llevan a confirmar la sentencia de instancia. Costas a cargo de la demandante y a favor de METRO CALI S.A..

⁵ Audiencia 188 del 22 de julio de 2019, min: 28:53

Se ordena incluir en la liquidación la suma \$50.000 como agencias en derecho.

V. DECISIÓN

Sin más consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

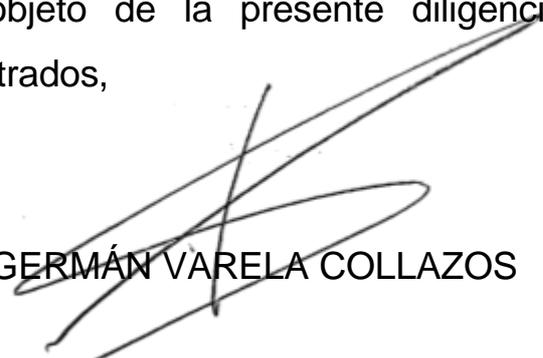
RESUELVE:

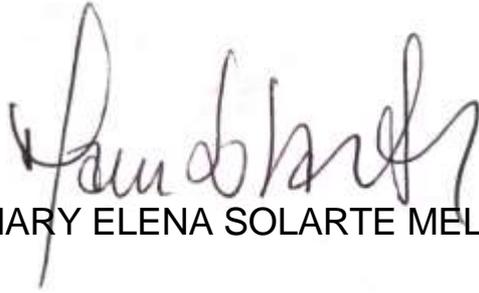
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia recurrida, identificada con el No. 161 del 22 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandante y a favor de METRO CALI S.A.. Se ordena incluir en la liquidación la suma de \$50.000 como agencias en derecho.

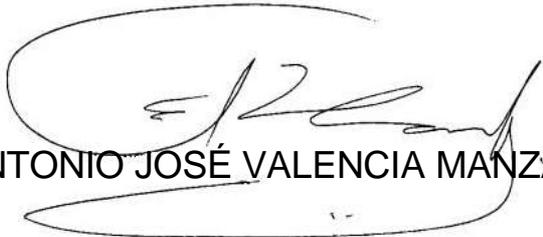
Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina. Intervinieron los Magistrados,


GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Firmado Por:

GERMAN VARELA COLLAZOS

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 002 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**99e9d681b0da35cc16530d5adabcd0f958557231a7388ae390ef8475a3bfa
f06d**

Documento generado en 18/12/2020 05:35:53 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**